

y desarrollo de la mencionada Ley, el Real Decreto 2066/1996, de 13 de septiembre, aprueba el Reglamento Técnico y de Prestación del Servicio de Telecomunicaciones por Cable.

El artículo 2 de la Ley 42/1995, de 22 de diciembre, de las Telecomunicaciones por Cable, dispone que el servicio de telecomunicaciones por cable se prestará por demarcaciones territoriales. En tal sentido, la demarcación territorial de Cádiz ha quedado constituida por el Acuerdo del Pleno del excelentísimo Ayuntamiento de Cádiz, de fecha 31 de julio de 1996.

A su vez, el artículo 3 de la citada Ley 42/1995, establece que el servicio de telecomunicaciones por cable se prestará por los operadores de cable en régimen de gestión indirecta, mediante concesión administrativa que será otorgada por el Ministerio de Fomento, previa la convocatoria por éste del oportuno concurso público.

El artículo 6 de la Ley 42/1995 señala que se otorgará una concesión en cada demarcación territorial, sin perjuicio de lo previsto en su disposición adicional segunda, mediante la convocatoria del correspondiente concurso.

A tal efecto, el pliego de bases administrativas y condiciones técnicas que ha de regir el concurso que se convoque para la adjudicación de una concesión del servicio de telecomunicaciones por cable en la demarcación territorial de Cádiz ha sido aprobado por la Orden de 14 de febrero de 1997, habiendo sido convocado el concurso público para el otorgamiento de la citada concesión por Orden de 3 de abril de 1997 («Boletín Oficial del Estado» número 87, del 11).

La Orden de 31 de julio de 1997 ha resuelto el concurso público mencionado, adjudicando la concesión de gestión indirecta del servicio público de telecomunicaciones por cable en la demarcación territorial de Cádiz a la sociedad «Cádiz de Cable y Televisión, Sociedad Anónima».

Por otro lado, la ya mencionada disposición adicional segunda de la Ley 42/1995, así como la disposición adicional primera del Reglamento aprobado por Real Decreto 2066/1996, prevén que «Telefónica de España, Sociedad Anónima», podrá obtener directamente el título habilitante para la prestación del servicio de telecomunicaciones por cable en cada demarcación, previo el cumplimiento de los requisitos y condiciones que vienen establecidos en las disposiciones citadas.

Estos requisitos y condiciones se contraen sustancialmente al pronunciamiento positivo de «Telefónica de España, Sociedad Anónima», al requerimiento efectuado por el Ministerio de Fomento con anterioridad a la convocatoria del concurso para que manifieste expresamente su disposición a prestar el servicio de telecomunicaciones por cable en esa demarcación territorial, a la presentación de la solicitud de título habilitante para cada demarcación y a la presentación de una Memoria técnica que acredite el cumplimiento de los requisitos mínimos generales y específicos establecidos en los pliegos de condiciones técnicas y administrativas, todo ello efectuado en los plazos legal y reglamentariamente establecidos.

En la demarcación territorial de Cádiz, «Telefónica de España, Sociedad Anónima», manifestó su disposición a prestar en ella el servicio de telecomunicaciones por cable, tal como consta en la convocatoria del concurso, así como ha presentado, conforme a lo señalado en las disposiciones anteriormente mencionadas, la solicitud de título habilitante para esta demarcación y la Memoria técnica en la que queda acreditado el cumplimiento de los citados requisitos mínimos.

En su virtud, resuelvo:

Primero.—Dar por cumplidos, habiéndose celebrado y resuelto el oportuno concurso público, todos y cada uno de los requisitos y condiciones que la disposición adicional segunda de la Ley 42/1995, de 22 de diciembre, y la disposición adicional primera del Reglamento aprobado por Real Decreto 2066/1996, de 13 de septiembre, exigen a «Telefónica de España, Sociedad Anónima», para obtener y ejercitar el derecho para la prestación del servicio público de telecomunicaciones por cable en la demarcación territorial de Cádiz.

Segundo.—La formalización del título habilitante para la prestación del servicio público de telecomunicaciones por cable en la demarcación territorial de Cádiz se realizará, tal como establece el apartado 3.º de la disposición adicional primera del Reglamento aprobado por Real Decreto 2066/1996, de 13 de septiembre, mediante la firma del oportuno contrato concesional, que deberá ser simultánea y con las mismas condiciones y características que las estipuladas para el segundo operador «Cádiz de Cable y Televisión, Sociedad Anónima».

Tercero.—«Telefónica de España, Sociedad Anónima», prestará el servicio público de telecomunicaciones por cable en la demarcación territorial de Cádiz una vez transcurridos dieciséis meses a contar desde la resolución del concurso, conforme a lo dispuesto en el apartado 3.º de la disposición adicional segunda de la Ley 42/1995, con estricta sujeción

a lo dispuesto en la Ley 42/1995, de 22 de diciembre, de las Telecomunicaciones por Cable; en el Real Decreto 2066/1996, de 13 de septiembre, que aprueba el Reglamento Técnico y de Prestación del Servicio de Telecomunicaciones por Cable; en el pliego de bases administrativas y condiciones técnicas para esta demarcación aprobado por la Orden de 14 de febrero de 1997, y en el contrato concesional que suscriba con el Ministerio de Fomento.

La presente resolución pone fin a la vía administrativa y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo, previa comunicación de su interposición a este órgano, ante la Sala de Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente a su notificación, conforme a lo dispuesto en la Ley reguladora de dicha jurisdicción.

Publíquese la presente Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 26 de agosto de 1997.

ARIAS-SALGADO MONTALVO

## MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y CULTURA

**19764** *ORDEN de 7 de agosto de 1997 por la que se aprueba la denominación específica de «Zaurín», para el Instituto de Educación Secundaria de Ateca (Zaragoza).*

En sesión ordinaria del Consejo Escolar del Instituto de Educación Secundaria de Ateca (Zaragoza), código 50011252, se acordó proponer la denominación de «Zaurín» para dicho centro;

Visto el artículo 3 del Reglamento Orgánico de los Institutos de Educación Secundaria, aprobado por Real Decreto 83/1996, de 26 de enero («Boletín Oficial del Estado» de 21 de febrero); la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación, y la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo,

Este Ministerio ha dispuesto aprobar la denominación específica de «Zaurín» para el Instituto de Educación Secundaria de Ateca (Zaragoza), código 50011252.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 7 de agosto de 1997.—P. D. (Orden de 17 de junio de 1996, «Boletín Oficial del Estado» del 19), el Director general de Centros Educativos, Francisco López Rupérez.

Ilmo. Sr. Director general de Centros Educativos.

**19765** *ORDEN de 7 de agosto de 1997 por la que se aprueba la denominación específica de «El Batán», para el Instituto de Educación Secundaria de Mieres (Asturias).*

En sesión ordinaria del Consejo Escolar del Instituto de Educación Secundaria de Mieres (Asturias), código 33023996, se acordó proponer la denominación de «El Batán» para dicho centro;

Visto el artículo 3 del Reglamento Orgánico de los Institutos de Educación Secundaria, aprobado por Real Decreto 83/1996, de 26 de enero («Boletín Oficial del Estado» de 21 de febrero); la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación, y la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo,

Este Ministerio ha dispuesto aprobar la denominación específica de «El Batán» para el Instituto de Educación Secundaria de Mieres (Asturias), código 33023996.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 7 de agosto de 1997.—P. D. (Orden de 17 de junio de 1996, «Boletín Oficial del Estado» del 19), el Director general de Centros Educativos, Francisco López Rupérez.

Ilmo. Sr. Director general de Centros Educativos.

# MINISTERIO DE TRABAJO Y ASUNTOS SOCIALES

**19766** RESOLUCIÓN de 13 de agosto de 1997, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la inscripción en el Registro y publicación del texto del Convenio Colectivo de la empresa «Sociedad Anónima El Águila».

Visto el texto del Convenio Colectivo de la empresa «Sociedad Anónima El Águila» (código de Convenio número 8000212), que fue suscrito con fecha 29 de julio de 1997, de una parte, por los designados por la Dirección de la empresa, en representación de la misma, y de otra, por el Comité Intercentros, en representación de los trabajadores, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, apartados 2 y 3, del Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, y en el Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de Convenios Colectivos de trabajo, Esta Dirección General acuerda:

Primero.—Ordenar la inscripción del citado Convenio Colectivo en el correspondiente Registro de este centro directivo, con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 13 de agosto de 1997.—La Directora general, Soledad Córdova Garrido.

## CONVENIO COLECTIVO DE LA «SOCIEDAD ANÓNIMA EL ÁGUILA». AÑO 1997

### Artículo 1. *Ámbito funcional, territorial y personal.*

Las estipulaciones del presente Convenio afectarán a todo el personal de la empresa «Sociedad Anónima El Águila», que preste sus servicios en centros de trabajo establecidos o que se establezcan en el futuro en cualquier parte del territorio nacional.

A efectos de la aplicación del presente Convenio, las condiciones pactadas en el mismo forman un todo indivisible y serán consideradas globalmente.

Quedan excluidos de aplicación del presente Convenio los Directores de cervecería, Directores comerciales regionales y aquellas personas del «staff» de la sociedad que así lo hubieran convenido con la «Sociedad Anónima El Águila».

### Artículo 2. *Vigencia, duración y prórroga.*

La duración del presente Convenio se fija en un año, desde el día 1 de abril de 1997 al 31 de marzo de 1998. El mismo se entenderá prorrogado en tanto que cualquiera de las partes no lo denunciara con, al menos, tres meses de antelación a la fecha de caducidad. La denuncia se deberá efectuar mediante comunicación escrita a la Dirección General de Trabajo u organismo correspondiente, iniciándose las negociaciones a primeros de marzo de 1998, debiendo estar en poder de las partes negociadoras los anteproyectos objeto de negociación con quince días de antelación al inicio de las deliberaciones del Convenio.

El presente Convenio entrará en vigor a partir del día 1 de abril de 1997, independientemente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», salvo en aquellos conceptos que tuvieran fecha distinta de entrada en vigor.

### Artículo 3. *Comisión Mixta de Interpretación.*

Con la entrada en vigor del presente Convenio, se constituye la Comisión de Interpretación, que estará integrada por los siguientes representantes:

Ocho miembros, en representación de los trabajadores, en la siguiente proporción: Tres miembros de CC.OO., dos miembros de UGT, uno de CGT, uno de SCI y el Presidente del Comité Intercentros.

La representación de la empresa podrá tener hasta ocho miembros en la Comisión, uno de los cuales asumirá la responsabilidad de Secretario.

La función de la Comisión Mixta de Interpretación será solucionar de forma negociada las diferencias que hubiere en cuanto a la interpretación y aplicación de lo establecido en este Convenio. Dicha Comisión

de Interpretación no obstruirá la posibilidad de recurso a las jurisdicciones correspondientes.

La Comisión queda domiciliada en Retama, 3, 28045 Madrid, convocándose dentro de los diez días siguientes de recibirse petición de interpretación, asumiendo dar contestación al tema planteado dentro de los cinco días hábiles siguientes a la reunión.

Las consultas o reclamaciones a la Comisión se dirigirán por escrito y duplicado a ambas representaciones social y empresarial.

### Artículo 4. *Conceptos que integran las retribuciones salariales.*

Las percepciones salariales de los trabajadores afectados por el presente Convenio habrán de estar integradas en los siguientes conceptos:

#### A) Percepciones salariales:

1. Salario base.
2. Plus Convenio.
3. Complementos personales del salario:
  - 3.1 Antigüedad.
  - 3.2 Pluses especiales de antigüedad.
  - 3.3 Condiciones o percepciones particulares.
4. Plus de nocturnidad.
5. Plus de turnos rotativos.
6. Pagas extraordinarias.

#### B) Complementos salariales por cantidad o calidad de trabajo:

1. Horas extraordinarias.
2. Retribución de festivos trabajados.
3. Primas en general y compensaciones por puesto de trabajo.

#### C) Comisiones.

#### D) Plus de transporte.

#### E) Incentivo de productividad.

Teniendo en cuenta las características del trabajo de los empleados en funciones comerciales, no acoplables a jornada normal, la empresa entiende que la retribución de dichos empleados debe tener una componente fija y otra variable en función de objetivos concretos de ventas. Para el estudio de este tema se acuerda la creación de una Comisión a partir del 1 de octubre de 1997.

### Artículo 5. *Salario base y plus Convenio.*

Los salarios base y plus Convenio serán los que se establecen por categoría en el anexo A, columnas 1 y 2:

### Artículo 6. *Coefficientes salariales.*

Se establecen unos coeficientes salariales actualizados a las categorías y salarios que figuran en el anexo A del presente Convenio.

### Artículo 7. *Antigüedad.*

Todos los trabajadores afectados por el presente Convenio disfrutarán de un complemento personal del salario de la forma y cuantía siguientes:

Bienios del 5 por 100 cada uno, en razón a su antigüedad desde la fecha de entrada en la empresa, con un tope máximo de quince bienios, equivalente al 75 por 100.

Estos porcentajes se irán sumando y se aplicarán sobre la tabla para el cálculo de la antigüedad, anexo A, columna 4, de acuerdo con la categoría profesional que en cada momento corresponda al trabajador.

### Artículo 8. *Plus de nocturnidad.*

Las horas trabajadas durante el período comprendido entre las diez de la noche y las seis de la mañana tendrán un incremento en su retribución ordinaria de 195,40 pesetas.

Quien en el período indicado trabaje por tiempo inferior o igual a cuatro horas percibirá este plus únicamente sobre las horas trabajadas. Si el tiempo trabajado en el período entre las diez de la noche y las seis de la mañana excediera de cuatro horas, lo percibirá por todo el período indicado o por el total de la jornada realizada.

### Artículo 9. *Plus de turnos rotativos.*

Por razones de producción y/o exigencias del mercado, debidamente acreditadas, se podrán implantar turnos rotativos de mañana, tarde y noche en los centros de trabajo que lo precisen.